

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2020

Auto Interlocutorio N° 0426

Proceso No: 76001-33-33-008-2007-00161-00
Ejecutante: Cesar Irne Alvarado Otero
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Termina proceso

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso¹, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

El señor Cesar Irne Alvarado Otero, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra de la UGPP; solicitando se librara mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$12.196.916, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cali y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 23 de mayo de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2011 al 30 de junio de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

Mediante Auto Interlocutorio No. 949 del 5 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada; decisión frente a la cual guardó silencio la UGPP. (fl. 38-39 y 43)

A través del Auto Interlocutorio No. 01 del 14 de enero de 2016, el Despacho resuelve seguir adelante con la ejecución propuesta por el señor Cesar Irne Alvarado Otero respecto a la UGPP; decisión que tampoco fue recurrida por la UGPP. (fl. 45-48)

Posteriormente, la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, el día 13 de abril de 2016, allegó al plenario la liquidación crédito, de la cual se corrió traslado a la UGPP mediante Auto de Sustanciación No. 32 del 23 de enero de 2017, Entidad que también guardo silencio en esa etapa procesal. (fl. 75-76 y 81)

El Despacho, a través del Auto Interlocutorio No. 306 del 19 de abril de 2018, resolvió modificar la liquidación de crédito efectuado por el apoderado de la parte ejecutante, así: (fl. 86-87)

TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EN INTERESES	\$ 9.271.179
COSTAS PROCESOS EJECUTIVOS	\$ 92.711

La anterior decisión quedo en firme, de acuerdo con la constancia secretarial visible a folios 89 del Cuaderno Principal.

El 16 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita iniciar incidente sancionatorio contra la UGPP, por no haberse cancelado las sumas ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 306 del 19 de abril de 2018, pese a que, desde el 23 de agosto del mismo año, se radicó en la oficinas de la Entidad, solicitud de cumplimiento de fallo. (fl. 100-103)

A través del Auto Interlocutorio No. 122 del 4 de febrero de 2020, el Despacho resuelve iniciar trámite sancionatorio en contra del Representante Legal de la UGPP, argumentado que, la orden de seguir adelante con la ejecución, constituye una orden judicial definitiva. (fl. 104)

El 13 de febrero de 2020, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, se pronunció sobre el trámite incidental, aportando al plenario la **Resolución No. RDP 041293 del 17 de octubre de 2018**, por medio de la cual se resuelve, entre otros "...**Artículo Segundo:** Modificar la Resolución No. RDP 001393 del 20 de abril de 2012, en el artículo sexto el cual quedara así: "El Fondo de

¹ Ver folios 150 a 160 del expediente

Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento del fallo objeto del presente acto administrativo pagara la indexación ordenada en el artículo 178 del CCA, a favor del interesado. En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, estarán a cargo de la UGPP a favor del interesado y se liquidaran por la Subdirección de Nómina de Pensionados..." (fl. 107-116 y 119-123)

El 24 de febrero de 2020, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, allegó la **Resolución No. RDP 004037 del 13 de febrero de 2020**, con la cual aduce se dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho dentro del presente proceso, puesto que, resuelve: (fl. 125-128)

"Artículo Primero: (...) ordénese el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, los cuales estarán a cargo de la UGPP, por valor de \$753.494,55, a favor del señor Alvarado Otero Cesar Irne (...)

El 11 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se requiriera a la UGPP con el fin que pagara las sumas ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 306 del 19 de abril de 2018, puesto que, a través de la Resolución No. RDP 004037 del 13 de febrero de 2020, sólo se reconoce parcialmente el valor adeudado, quedado pendiente un saldo de \$8.517.684,45. (fl. 129-133)

A través del Auto Interlocutorio No. 319 del 15 de julio de 2020, el Despacho resuelve conminar a la UGPP, al pago inmediato de la obligación ordenada dentro del presente proceso, so pena de aplicar las sanciones a que hubieren lugar. (fl. 134-135)

El día 6 de agosto de 2020, la Directora de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, aportó al plenario las **Resoluciones No. SFO 000130, SFO 000129 y SFO 000125 del 22 de julio de 2020** "por medio de las cuales se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho", a favor del señor Cesar Irne Alvarado Otero, por valor de \$92.711, \$753.494,55 y \$8.517.684,45, respectivamente. (fl. 136-147)

El día 18 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la UGPP, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. (fl. 150-160)

CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, a cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 306 del 19 de abril de 2018, que se encuentra en firme, se modificó la Liquidación del Crédito aportada por la parte ejecutante, teniendo como monto de Capital e Intereses la suma de \$9.271.179 y como costas del proceso la suma de \$92.711.

Para cumplir con la obligación reclamada en este proceso, el día 3 de agosto de 2020, la parte ejecutada constituyó los siguientes Depósitos Judiciales:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 8046698 Nombre CESAR IRNE ALVARADO OTERO

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002540852	9003739134	PENSIONAL Y PARAFISC UNIDAD DE GESTION	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	\$ 8.517.684,45
489030002540953	9003739134	PENSIONAL Y PARAFISC UNIDAD DE GESTION	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	\$ 753.494,55
489030002540954	9003739134	PENSIONAL Y PARAFISC UNIDAD DE GESTION	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	\$ 92.711,00

Total Valor \$ 9.363.890,00

En atención a lo anterior y como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, se procederá a dar por terminado, primero, el incidente propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante y, segundo, el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del CGP.

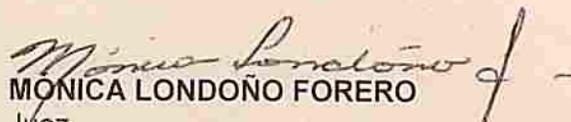
A su vez, se ordenará la entrega de los Títulos Judiciales Nos. **469030002540952** por valor de \$8.517.684,45, **469030002540953** por valor de \$753.494,55 y **469030002540954** por valor de \$92.711, a favor del señor Cesar Irne Alvarado Otero, a través de su apoderado judicial, el Doctor Jairo Ivan Lizarazo Ávila, con facultad plena de recibir dineros. (fl. 2).

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

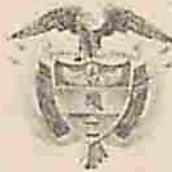
1. **CESAR** el trámite incidental propuesto por el apoderado judicial del señor Cesar Irne Alvarado Otero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor Cesar Irne Alvarado Otero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por pago total de la obligación demandada, junto con sus intereses y las costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
3. **ORDENAR** la entrega de los Títulos Judiciales Nos. **469030002540952** por valor de \$8.517.684,45, **469030002540953** por valor de \$753.494,55 y **469030002540954** por valor de \$92.711, a favor del señor Cesar Irne Alvarado Otero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.046.698, a través de su apoderado judicial, el Dr. Jairo Ivan Lizarazo Ávila, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146 del C.S de la J, con plena facultad de recibir.
4. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme ésta decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 0006
De 15 SEP 2020
LA SECRETARIA, Col

22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2020

Auto Interlocutorio N°. 0427

Proceso No: 76001-33-33-008-2008-00292-00
 Ejecutante: Luis Alfonso Rentería Garzón
 Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
 Medio de Control: Ejecutivo
 Asunto: Termina proceso

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de cierre del trámite sancionatorio¹, presentada por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Rentería Garzón, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra de la UGPP, solicitando se librara mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$7.343.442, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cali y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 18 de noviembre de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2012 al 30 de abril de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

Mediante Auto Interlocutorio No. 948 del 5 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada; decisión frente a la cual guardó silencio la UGPP. (fl. 35-36 y 40-41)

A través del Auto Interlocutorio No. 02 del 14 de enero de 2016, el Despacho resuelve seguir adelante con la ejecución propuesta por el señor Luis Alfonso Rentería Garzón respecto a la UGPP; decisión que tampoco fue recurrida por la UGPP. (fl. 42-43)

Posteriormente, la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, el día 13 de abril de 2016, allegó al plenario la liquidación crédito, de la cual se corrió traslado a la UGPP mediante Auto de Sustanciación No. 31 del 23 de enero de 2017, Entidad que también guardó silencio en esa etapa procesal. (fl. 56-57 y 62)

El Despacho, a través del Auto Interlocutorio No. 301 del 19 de abril de 2018, resolvió modificar la liquidación de crédito efectuado por el apoderado de la parte ejecutante, así: (fl. 69-70)

TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EN INTERESES	\$	5.990.511
COSTAS PROCESOS EJECUTIVOS	\$	59.905

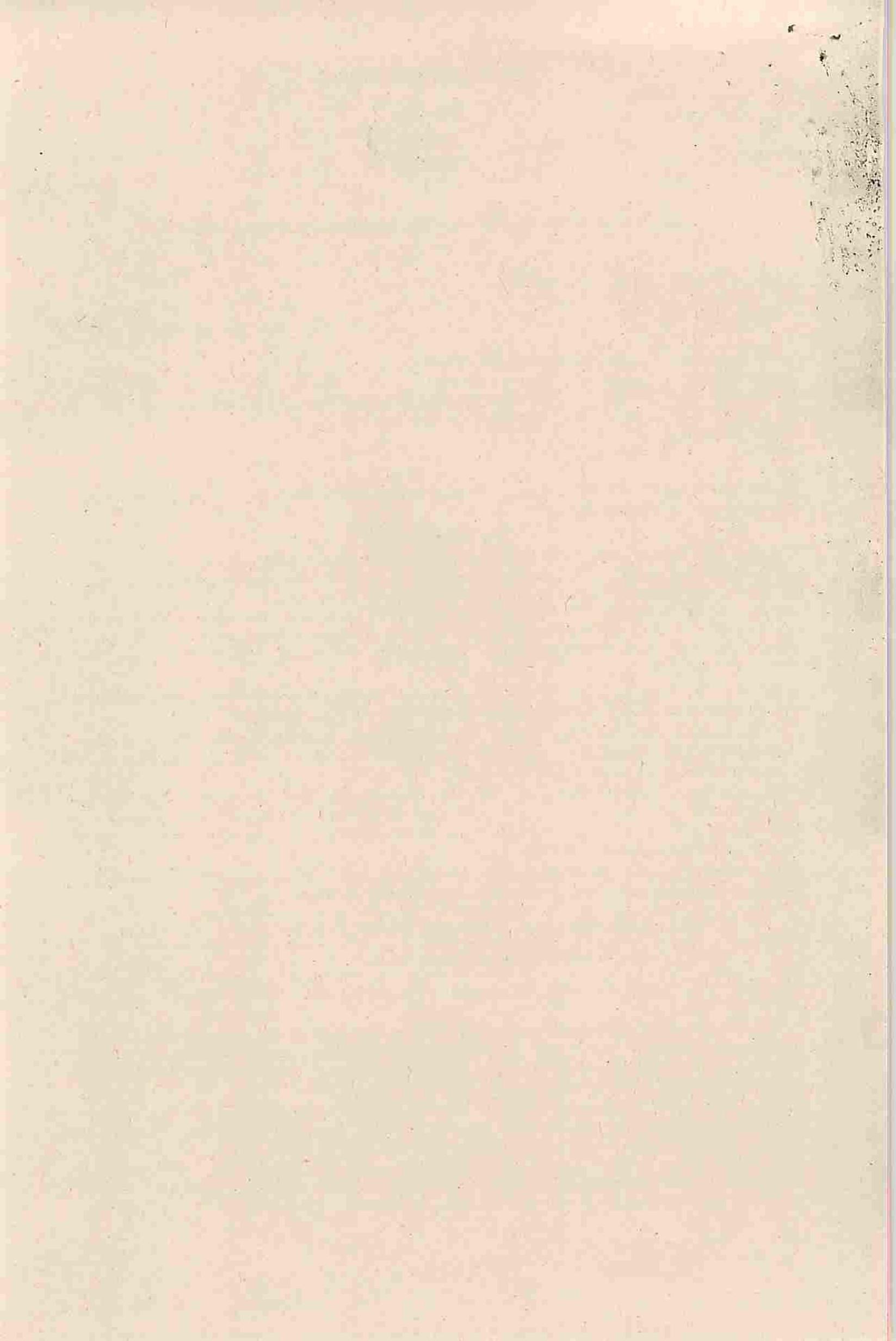
La anterior decisión quedo en firme, de acuerdo con la constancia secretarial visible a folios 72 del Cuaderno Principal.

El 16 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita iniciar incidente sancionatorio contra la UGPP, por no haberse cancelado las sumas ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 301 del 19 de abril de 2018, pese a que, desde el 23 de agosto de 2018, se radico en la oficinas de la Entidad, solicitud de cumplimiento de fallo. (fl. 90-93)

A través del Auto Interlocutorio No. 236 del 9 de marzo de 2020, el Despacho resuelve iniciar trámite sancionatorio en contra del Representante Legal de la UGPP, argumentado que, la orden de seguir adelante con la ejecución, constituye una orden judicial definitiva: (fl. 94-95)

El día 2 de julio de 2020, el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, aportó al plenario las Resoluciones No. SFO 000041 y SFO 000042 del 22 de abril de 2020 "por medio de las cuales se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o

¹ Ver folios 104 a 116 del expediente.



agencias en derecho", a favor del señor Luis Alfonso Rentería Garzón, por valor de \$5.990.511 y \$59.905, respectivamente. (fl. 96-103)

El día 3 de julio de 2020, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, solicitó el cierre del trámite sancionatorio, argumentado que, la Entidad ya había efectuado el pago total de la obligación. (fl. 104-116)

CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, a cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 301 del 19 de abril de 2018, que se encuentra en firme, se modificó la Liquidación del Crédito aportada por la parte ejecutante, teniendo como monto de Capital e Intereses la suma de \$5.990.511 y como costas del proceso la suma de \$59.905.

Para cumplir con la obligación reclamada en este proceso, el día 3 de agosto de 2020, la parte ejecutada constituyó los siguientes Depósitos Judiciales:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA, Número Identificación: 6237467, Nombre: LUIS ALFONSO RENTERIA GARZON

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002513842	60733024	PENSIONAL UGPP LA UNIDAD DE GESTION	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	\$5.990.511,00
469030002513843	60733024	PENSIONAL UGPP LA UNIDAD DE GESTION	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	\$59.905,00

TOTAL VALOR \$ 6.050.416,00

En atención a lo anterior y como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, se procederá a dar por terminado, primero, el incidente propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante y, segundo, el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del CGP.

A su vez, se ordenará la entrega de los Títulos Judiciales Nos. 469030002513842 por valor de \$5.990.511 y 469030002513843 por valor de \$59.905, a favor del señor Luis Alfonso Rentería Garzón, a través de su apoderado judicial, el Doctor Jairo Ivan Lizarazo Ávila, con facultad plena de recibir dineros. (fl. 2).

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CESAR** el trámite incidental propuesto por el apoderado judicial del señor Luis Alfonso Rentería Garzón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor Luis Alfonso Rentería Garzón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por pago total de la obligación demandada, junto con sus intereses y las costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
3. **ORDENAR** la entrega de los Títulos Judiciales Nos. 469030002513842 por valor de \$5.990.511 y 469030002513843 por valor de \$59.905, a favor del señor Luis Alfonso Rentería Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.237.467, a través de su apoderado judicial, el Dr. Jairo Ivan

Lizárazo Ávila, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146 del C.S de la J, con plena facultad de recibir.

4. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme ésta decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 00 6
De 15 SEP 2020
LA SECRETARIA, *AL*

6